



RESOLUCION No. CSJATR19-530
10 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00349-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora BLEYDIS OUETTE HERAZO, identificada con la Cédula de ciudadanía N° No. 1.045.306.596 de Calamar solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2019-00238 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00349-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora BLEYDIS OUETTE HERAZO, consiste en los siguientes hechos:

El (La) suscrito (a) aquífirmante, identificado (a) con la cedida de ciudadanía No 1.045.306.596 expedida en Calamar Bolívar, paciente renal y otras patologías, donde solicito transporte y otras pretencione; me permito comedidamente dirigirme a usted mediante el presente oficio, a su despacho como parte ACCIONANTE dentro del proceso en comento, mediante el presente oficio acudo a su despacho con la finalidad para promover se adelante VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en contra del JUEZ (4) CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

En razón a que en el oficio No. 01181 del presente año, requirió a las accionada para que rindieran un informe detallado acerca de lo solicitado por la accionante; en cual le dio un término de (24) veinticuatro horas, contados a partir del recibido del mismo, bajo ja gravedad del juramento.y hace ja salvedad de que si no es rendido en termino citado, se tendrá por cierto los hechos de la tutela.

Frente al término en cuestión, el decreto 2591 de 1991 en su artículo 15 estable de forma imperativa que:

"Los plazos son perentorios e improrrogables".

No obstante la señora juez (4) cuarto civil municipal oral de barranquilla, prolongo el termino establecido por su despacho; incurriendo abiertamente en vía de hecho.

Se presume que su actuación se fundamentó en el artículo 19 de la norma anteriormente citada, donde establece:

"Informes. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de ~~uno~~ a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento".

Sin embargo visto el expediente a fecha 27 de mayo del 2019, se halló lo que presuntamente es la contestación de RTS, fue recibida el 22 de mayo del 2019, es decir que esta porfuera del termino estipulado por usted y no debió ser recibida y en su defecto una vez cumplida las (24) veinticuatro horas proferir el fallo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



correspondiente; lo mismo aplica, para la EPS que a fecha 27 de mayo del 2019 no acato su requerimiento y no hay vestigio de su contestación.

Al no haber acatamiento o respuesta por parte de las accionadas; debió aplicar el artículo 20 de citada norma:

Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...

En concordancia con la norma superior en su artículo 228 reza:

"... Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Y artículo 230 donde ordena:

"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley."

ACCIÓN Y OMISSION. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevar a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal."

A sí mismo el artículo 53 del Decreto 2591 establece una sanción al señor juez que incumpla sus funciones:

el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurra, se aun el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar."

Solicitud al Consejo Superior de la Judicatura hacer seguimiento y vigilancia del proceso de la ACCION DE TUTELA No. 2019- 0238 que el JUEZ (4) CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA ATLANTICO a la fecha viola los artículos 15,

19, 20 del decreto 2591 de 1991 y artículo 228 de la norma superior, por las razones esgrimidas anteriormente, para que se tomen las medidas, sanciones pertinentes y se materialice a la brevedad posible; toda vez, que este es un poder que le otorga el

código general del proceso en su artículo 44 en su numerales 2 y 3.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo";

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Quis

de

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 31 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 31 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 06 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4593, pronunciándose en los siguientes términos:

"YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, en mi condición de Juez del JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, respetuosamente remito información sobre el trámite de la acción de Tutela Radicada bajo el No. 080014053004 2019 00238 00, solicitado por su Despacho:

SINTESIS PROCESAL

La Acción constitucional fue admitida en fecha 16 de mayo de 2019, integrando al contradictorio a la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, enviando oficios de notificación Nos. 1181, 1182, 1183, 1180 mediante planilla Control Diario de Correspondencia 472 calendarada 17 de mayo de 2019

Cumplidas las ritualidades de la instancia se procedió a dar resolución al caso en concreto, mediante provida calendarada mayo 29 de 2019, publicada en estado No. 81 de fecha 30 de mayo de la misma anualidad, ordenando:

"...} PRIMERO: TUTELAR en los términos que se expusieron en la parte considerativa HERAZO en contra de MUTUAL SER EPS S.

SEGUNDO: ORDENAR a MUTUAL SER EPS S que el médico tratante evalúe la necesidad de transporte de la señora BLEYDIS GUETTE HERAZO, y si lo estima necesario, lo ordene y lo prescriba a través de los aplicativos o procedimientos de la EPS, para que sea sometido a evaluación de la Junta de Profesionales de la Salud o el Comité Técnico Científico de conformidad con lo establecido en la Resolución 3951 de 2016, y deberán contar, de ser necesario, con el acompañamiento de un trabajador social.

Si la orden médica y el órgano colegiado conceptúan favorablemente, la EPS deberá cubrir estos servicios complementarios, pudiendo recobrar estos valores en caso de no corresponder a la UPC asignada.

Así mismo, ORDENAR a MUTUAL SER EPS S, mientras este trámite se surte por cualquiera de las vías arriba señaladas, en las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, asuma el transporte de la señora BLEYDIS GUETTE HERAZO, al lugar en que le son practicadas las hemodinámicas y regreso al hogar. Este cubrimiento en transporte se hará de manera transitoria y con la frecuencia que su tratamiento lo exija, hasta cuando se dé una solución de fondo de acuerdo al trámite aquí señalado.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quis

La EPS podrá igualmente recobrar los costos en que incurra en cumplimiento de la orden judicial aquí impartida pudiendo recobrar estos valores en caso de no corresponder a la UPC asignada. (...)

El fallo fue notificado a las partes mediante oficios No. 1274,1275, 1276,1277, 1278 mediante planilla Control Diario de Correspondencia 472 calendada 30 de mayo de 2019

EN CUANTO A LOS HECHOS DESCRITOS POR EL ACCIONANTE

1 Respecto a los hechos descritos por la señora BLEYDIS GUETTE HERAZO, donde manifiesta retardo dentro del Proceso Radicado No. 2019 00328, esta Agencia Judicial debe señalar que las afirmaciones del accionante no corresponden a la realidad, en este sentido y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a dictar fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud recibida en el Despacho el 16 de Mayo del hogano.

Artículo 29. Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)

2. - En este sentido, la norma en comento no faculta para dar por cierto los hechos en forma inmediata, lo importante es contar con los informes de las accionadas antes de proferir el fallo.

3. - En el presente caso, esta Agencia Judicial en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho a la Contradicción y Defensa al estudiar el caso en concreto, analizó los informes rendidos por las accionadas RTS BARRANQUILLA, MUTUAL SER EPS S y la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, recibidos en la secretaria del Juzgado el 22, 27, 28 de mayo de 2019 respectivamente, dictando fallo dentro del término señalado en la norma en comento.

4- Finalmente, procedo a remitir a su Despacho el expediente radicado bajo el No. 080014053004 2019 00238 00, que consta de cincuenta y ocho (58) folios útiles. En los anteriores términos rindo el informe solicitado por su Despacho.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se

Quis

administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron las siguientes:

- Acta de reparto.
- Oficio No. 01181

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Expediente radicado bajo el No. 080014053004 2019 00238 00, que consta de cincuenta y ocho (58) folios útiles

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Quiso

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la acción de tutela radicada bajo el N°. 2019-00238?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, cursa acción de tutela de radicación N°. 2019-00238.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que padece una patología y funge como accionante dentro de tutela conocida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, indica que mediante Oficio No. 01181 requirió a las accionadas para que rindieran un informe detallado, señala que la Juez prolongó el termino establecido por su despacho; incurriendo abiertamente en vía de hecho.

Sostiene, además, que al examinar el expediente el 27 de mayo del 2019, indica que vio que la contestación de RTS, fue recibida el 22 de mayo del 2019, es decir que esta por fuera del termino estipulado y argumenta que no debió ser recibida sino proferir el fallo, lo mismo ocurrió para la EPS que a fecha 27 de mayo del 2019 no acató su requerimiento.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos manifiesta que agotó las ritualidades procesales, sostiene que se procedió a dar resolución al caso en concreto, mediante proveído del 29 mayo de 2019. Explica que en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho a la Contradicción y Defensa al estudiar el caso en concreto, analizó los informes rendidos por las accionadas RTS BARRANQUILLA, MUTUAL SER EPS S y la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, recibidos en la secretaria del Juzgado el 22, 27, 28 de mayo de 2019 respectivamente, y procedió a dictar el fallo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existe situación de deficiencia, ni mora judicial injustificada por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla.

Ciertamente, puesto que se advierte de las pruebas allegadas, la funcionaria profirió fallo dentro de la acción de tutela referenciada el 29 de mayo de esta anualidad, incluso previa a la interposición de la presente vigilancia.

Cuba

all

Ahora bien, frente a la inconformidad de la quejosa es preciso recordar que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto. Por ello, si se encontraba en desacuerdo frente a la decisión adoptada por la funcionaria o en su defecto la valoración de los informes debía acudir a los instrumentos legales que la Ley ha dispuesto para ello.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora por parte de la funcionaria requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud de la quejosa, y en toda caso se produjo la normalización dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora YUSMEL DEL SOCORRO RUBIO LICONA, en su condición de Juez Cuarta Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



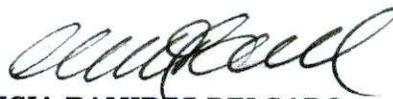
ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM

